



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION- 2020 – 00188
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR YAMIN
DECISION: SE RESUELVE ACLARACION Y ADICION SOLICITADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado demandado, donde solicita aclaración y adición del auto que decidió Reposición contra orden de pago, , al despacho para lo de su cargo.-.-
Barranquilla, Mayo 6 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López espinosa

Barranquilla, Mayo, Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho en este momento procesal, a desatar la solicitud de Aclaración de conformidad a lo reglado por el artículo 285 y de Adición regulada por el artículo 287 del C. G. del Proceso, presentada por el demandado a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha Marzo 1 de 2021, mediante el cual se resolviera recurso de reposición planteado contra la orden de pago emitida dentro de la litis. -

La Aclaración solicitada, la hace descansar el memorialista sobre las siguientes bases:

- Al examinar los argumentos dados por el despacho y al pronunciarse sobre las excepciones previas interpuestas por el suscrito encontramos, éste informa que no fue allegado el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, sin embargo ello no es así, tal como se desprende de la captura de pantalla del correo con el cual se presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que se relaciona como T-2019161256-3467074, se encuentra incluida la evidencia que echó de menos el despacho al tomar la decisión, por lo tanto es menester que el mismo aclare si no fue recibido o verificar la falla en la trasmisión del mensaje de datos.
- Pese a las advertencias dadas y ante el silencio del demandante, tampoco se tuvo en cuenta que dicho documento tiene como demandado ITAU como tomador del seguro que se exige cumplir en el precitado trámite jurisdiccional.
- Así mismo, se solicita aclaración, a que proceso concursal se refiere el despacho, teniendo en cuenta que el trámite mencionado es jurisdiccional de protección al consumidor y no ante la Superintendencia de Sociedad que es la entidad competente para llevar procesos de tipo concursal.

- También se hace necesario, que el despacho aclare, por qué no opera el pleito pendiente si existe identidad de causa y objeto, lo anterior es previsible de las actuaciones de la Superfinanciera en la que suspendió el proceso con miras a que la aseguradora pagará con el desembolso del riesgo asegurado la obligación que se tiene con ITAU.

Transcritas todos y cada uno de los puntos objeto de aclaración, se permite el despacho señalar lo siguiente:

Leídas todas y cada una de las inconformidades alegadas por el demandado a través de su apoderado judicial, le asiste razón en lo que al auto de fecha 9 de noviembre de 2020, emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual si fue arrimado al proceso como prueba dentro del escrito de reposición planteado contra la orden de pago emitida, en lo que no le asiste razón al memorialista es que, esa prueba no haya sido valorada al momento de tomar la decisión que hoy es objeto de aclaración, cosa que no fue así.-

De igual manera, solicita se aclare, a que proceso concursal se refiere el despacho, teniendo en cuenta que el trámite mencionado es jurisdiccional de protección al consumidor y no ante la Superintendencia de Sociedad que es la entidad competente para llevar procesos de tipo concursal.

Al respecto, debemos indicar, que efectivamente se hizo referencia a proceso concursal, pero haciendo claridad al peticionario, debemos señalar que efectivamente se trata de un proceso verbal Sumario, cuya competencia a prevención corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual no requiere de apoderado para la presentación de la demanda, considerando finalmente el estatuto que si se accede a las pretensiones del consumidor, la SIC podrá imponer una multa al productor o proveedor de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la misma entidad.

Por último, a la petición de que aclare por qué no opera el pleito pendiente si existe identidad de causa y objeto, lo anterior es previsible de las actuaciones de la Superfinanciera en la que suspendió el proceso con miras a que la aseguradora pagará con el desembolso del riesgo asegurado la obligación que se tiene con ITAU.

Al respecto, debemos aclarar que la figura del pleito pendiente, planteada por el demandado a través de apoderado judicial, no opera, por las siguientes razones:

En primer lugar, tenemos que el que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otro lado, evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración de ésta figura jurídica son:

- i.- Que exista otro proceso que se esté adelantando;
- ii.- **Que las pretensiones sean idénticas.**
- iii.- Que las partes sean las mismas y
- iv.- Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

En segundo lugar, tenemos que examinadas las cláusulas anteriores, resulta probado que en el presente caso, **las pretensiones en uno y otro proceso no son idénticas**, por lo que, debemos señalar que si bien es cierto en los procesos Verbal Sumario de protección al consumidor y en el Ejecutivo, existe identidad de partes, **NO tienen identidad de pretensiones** - las del ordinario versan sobre un derecho incierto, por lo que fueron estas las razones más que suficiente para no acceder a la declaratoria del pleito pendiente.

En lo que, a la solicitud de ADICION elevada por el demandado, esta agencia judicial, encuentra que los argumentos esgrimidos y que la sustentan, quedan sin piso jurídico suficiente para entrar a decidir sobre ello ya que son consecuencia de lo pedido resuelto para la aclaración. –

Por último, Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el demandado a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se le señale Caución conforme lo dispone el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

Revisado el proceso y leída la petición que antecede, esta agencia judicial se permite conforme a la norma en cita, señalar como caución la suma de Doscientos Un Millón de Pesos M.L. (\$201.000.000 M.L.), suma esta equivalente al valor de la pretensión aumentada en un 50% y la cual debe ser aportada en un término de diez (10) días. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GÓMEZ CÁSSERES HOYOS

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio surgen en el siguiente orden de la siguiente forma:

Walter.-

- Manifiesta el Demandante que los demandados señores OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMÍREZ, se obligaron con la entidad LEASING BANCOLOMBIA a través del Folio No. 418332031904, por valor de \$153.330.935.65, utilizando el pago de intereses a la tasa máxima legal vigente. -
- De igual manera señala que los demandados se encuentran en mora desde el día 29 de Agosto de 2016.
- Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actuamente original de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del Cédulo -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dinero arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha 7 de 2016, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, señores OSCAR MELANIO CASTILLO CAMPOS y ROSA ELVIRA MORALES RAMÍREZ, de conformidad que la obligación contenida en el No. 418332031904 se encuentra en mora de los Arts. 472 y 430 del C. G. del Proceso.